



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01292-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS EVER MARTINO ODAR

### RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 20 de febrero de 2020

La sentencia recaída en el Expediente 01292-2014-PA/TC está conformada por los votos de los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, quienes coincidieron en declarar **INFUNDADA** la demanda, votos que alcanzan la mayoría simple que exige el artículo 5, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concordante con el artículo 10, segundo párrafo, de su Reglamento Normativo.

En la presente causa, también ha emitido voto en minoría el magistrado Blume Fortini, quien declara fundada en parte la demanda.

  
Flavio Reategui Apaza  
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01292-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS EVER MARTINO ODAR

### VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Me adhiero al voto de mi colega magistrado Ferrero Costa por los fundamentos que en el mencionado voto se expresan. En tal sentido, considero que se debe declarar **INFUNDADA** la demanda.

LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01292-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS EVER MARTINO ODAR

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el mayor respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular por las siguientes razones.

Contrariamente a lo indicado por el demandante, la Resolución 21 (de fojas 26), que programó la audiencia de apelación de sentencia para el 24 de enero de 2013, fue remitida al correo electrónico del abogado del demandante (victor\_llumpoch@hotmail.com) el 4 de enero de 2013, según consta a fojas 39 y vuelta.

El artículo 423, inciso 3, del Código Procesal Penal señala que si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia de apelación, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso.

A fojas 31, consta que ni el recurrente ni su abogado concurrieron a dicha audiencia ni justificaron su inasistencia. En consecuencia, el recurso de apelación fue debidamente declarado inadmisibile.

Por tanto, al no haberse acreditado la violación de derecho fundamental alguno del demandante, voto por declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



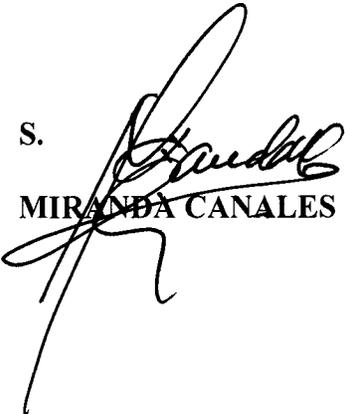
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01292-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS EVER MARTINO ODAR

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

Con el debido respeto por la opinión de mis colegas magistrados, me adhiero al voto singular del magistrado Ramos, por los fundamentos que en dicho voto se expresan. Es por ello que se debe declarar INFUNDADA la demanda.

S.

  
MIRANDA CANALES

**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01292-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS EVER MARTINO ODAR

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto singular al no coincidir mi postura con la de la ponencia. A continuación expreso las razones de mi decisión.

En el caso de autos, el demandante pretende que se declare nula y se deje sin efecto la Resolución de Vista 22, de fecha 24 de enero de 2013, que declaró inadmisibile el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución 16, de fecha 16 de julio de 2012 (Exp. 405-2010-0-1715-JP-PE-01), que lo condenó por la comisión de delito contra el patrimonio en la modalidad de estelionato, cometido en agravio de don Miguel Remigio Fonseca y de doña María Azucena Marquina Odar de Rivera, imponiéndole 3 años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de 2 años; el pago de 60 días multa a favor del Estado peruano; y de la suma de mil soles a favor del actor civil por concepto de reparación.

El demandante refiere que se fijó fecha para la audiencia de apelación pero que no concurrió a dicha diligencia debido a que no se le había notificado ni en el domicilio procesal ni en la dirección electrónica de su abogado la Resolución 21 que fijaba precisamente la celebración de la misma. Por lo tanto, alega la vulneración de sus derechos de defensa y a la pluralidad de instancia.

Al respecto, se debe precisar, en primer lugar, que a fojas 39 se evidencia que la referida Resolución 21 –que establecía la programación de la audiencia de apelación– fue notificada electrónicamente por el Secretario Relator de la Sala Superior Penal de Apelaciones. En consecuencia, el demandante y su defensa técnica si tenían conocimiento sobre la realización de la audiencia.

Ahora bien, respecto al extremo de la demanda que cuestiona que se haya declarado inadmisibile el recurso de apelación que el demandante interpuso contra la sentencia que lo condenó en el proceso penal subyacente, es preciso recordar que, al interpretar los alcances del artículo 423, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal, este Tribunal ha establecido, en la sentencia recaída en el Expediente 02964-2011-PHC/TC, lo siguiente:

“[...] es inconstitucional interpretar el sentido literal el inciso 3) del artículo 423° del Nuevo Código Procesal Penal, tal y como lo han hecho los jueces demandados, al expresar en la audiencia de fecha 21 de marzo de 2011, que por no haber concurrido el propio imputado (apelante) a la audiencia de apelación de sentencia (pues señalan que al lado de la firma y sello del abogado patrocinante aparece también la firma del recurrente) se declaró la inadmisibilidat.

No obstante, el Tribunal Constitucional no considera que la disposición normativa contenida en el inciso 3) del artículo 423° del Nuevo Código Procesal Penal deba ser



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01292-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS EVER MARTINO ODAR

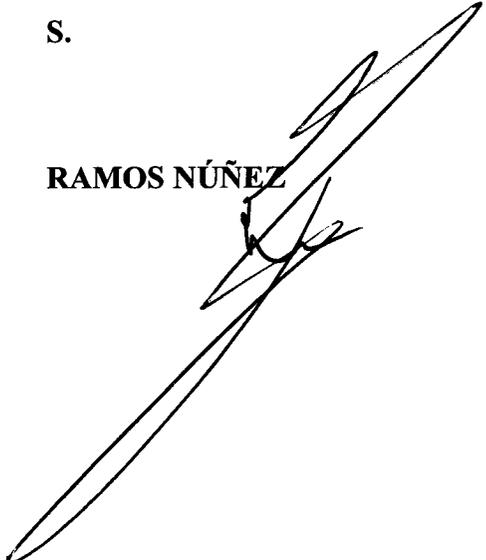
calificada como inconstitucional y, en su caso, aplicarse sobre la misma el control difuso; dado que como este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia, el control difuso solo puede ser utilizado cuando no exista ninguna forma de interpretar el dispositivo normativo en cuestión de conformidad con la Constitución (STC 2132-2008-PA, FF JJ. 24-25). Sin embargo, como ya se adelantó existe otra forma de interpretar la disposición normativa contenida en el inciso 3) del artículo 423º del Nuevo Código Procesal Penal, que hubiera sido compatible con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de instancias. Esta interpretación es la que considera que el recurso de apelación de sentencia debe ser declarado inadmisibles cuando no concurra el imputado o, en ausencia de éste, su abogado defensor. Es decir, solo se declarara inadmisibles el recurso de apelación cuando, además de la ausencia del imputado, también se aprecie la ausencia del abogado defensor a la audiencia de apelación; de lo contrario, la sola presencia de este último basta para admitir el recurso y llevar adelante el debate contradictorio en la audiencia de apelación.”

Dicho criterio, además, ha sido reafirmado por la jurisprudencia posterior de este Colegiado [Cfr. 02463-2014-PHC/TC; 00504-2017-PHC/TC; 02553-2017-PHC/TC; entre otros].

Por lo tanto, dado que en el presente caso se advierte que ni el recurrente ni su abogado defensor acudieron a la audiencia de apelación, pese a estar debidamente notificados sobre la realización de la misma, el órgano jurisdiccional demandado actuó conforme a la interpretación dada por este Tribunal al artículo 423, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Penal al declarar inadmisibles el recurso de apelación que interpuso contra la Resolución 16, de fecha 16 de julio de 2012. Por lo tanto, la demanda de amparo debe declararse **INFUNDADA**.

S.

RAMOS NÚÑEZ



**Lo que certifico:**

  
.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01292-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS EVER MARTINO ODAR

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por mis colegas, emito el siguiente voto singular por no concordar con la ponencia en mayoría.

En la sentencia de 9 de diciembre de 2015, recaída en el Expediente 02285-2014-PA/TC, este Pleno del Tribunal Constitucional ratificó los criterios expuestos por su antecesor (sentencia recaída en el Expediente 2964-2011-PHC/TC) efectuando una interpretación conforme con la Constitución del artículo 423, inciso 3) del Nuevo Código Procesal Penal.

Según lo previsto por la referida disposición legal, que regula la apelación de sentencias, “si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. (...)”.

En las referidas sentencias, el Tribunal Constitucional entendió que el fin que persigue la citada disposición -que no permite la realización de la audiencia de apelación de sentencia si no se encuentra presente la parte impugnante- es el de asegurar la contradicción, intermediación y oralidad, a través de la presencia de las partes en el acto oral de apelación. Asimismo, entendió que para garantizar dichos fines no resulta indispensable que el propio condenado impugnante acuda a la audiencia si se encuentra presente su abogado defensor.

Sin embargo, en el caso de autos, se ha verificado que ni el recurrente ni su abogado defensor acudieron a la audiencia de apelación, pese a estar debidamente notificados, motivo por el cual no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pluralidad de instancia, deviniendo la demanda de amparo en **INFUNDADA**.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**

.....  
Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01292-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS EVER MARTINO ODAR

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Con el debido respeto, me aparto de lo planteado por mis colegas en mérito a las razones que a continuación expongo:

1. La parte demandante solicita, en la presente controversia, que se declaren nulas y se dejen sin efectos la Resolución 22, de fecha 24 de enero de 2013, que declaró inadmisibile el recurso de apelación formulado por el condenado Luis Ever Martino Odar y de la nulidad de la propia sentencia condenatoria (resolución 16) dictada en el Expediente 00405-2010-0-1715-JP-PE-01. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso, en sus manifestaciones del derecho de defensa y el derecho a la pluralidad de instancias o grados.
2. En el presente caso, y en relación con los supuestos en los que la judicatura constitucional puede pronunciarse sobre amparo contra resoluciones judiciales, tenemos que, conforme con la jurisprudencia dominante de este órgano colegiado, si bien es cierto que “la resolución de controversias surgidas de la interpretación y aplicación de la ley es de competencia del Poder Judicial”, también lo es que la judicatura constitucional excepcionalmente puede controlar “que esa interpretación y aplicación de la ley se realice conforme a la Constitución y no vulnere manifiestamente el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental” (STC Exp. n.º 3179-2004-AA, f. j. 21).
3. Dicho control constitucional debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, tal y como lo hemos precisado en otras oportunidades, de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional puede extraerse un test o análisis de procedencia, conforme al cual la judicatura constitucional solo puede pronunciarse frente a trasgresiones de los diversos derechos fundamentales en los procesos judiciales ordinarios si se han producido (1) *vicios de proceso o de procedimiento*; (2) *vicios de motivación o razonamiento*, o (3) *errores de interpretación iusfundamental*.
4. Con respecto a los (1) *vicios de proceso y procedimiento*, el amparo o el amparo contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de (1.1) vulneración o amenaza de vulneración de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, ejecución de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01292-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS EVER MARTINO ODAR

resoluciones, etc.); así como por (1.2) defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en los derechos que configuran el derecho a un debido proceso (v. gr: problemas de notificación que conforman el derecho de defensa o el incumplimiento de requisitos formales para que exista sentencia). Se trata de supuestos en los que la vulneración o amenaza de vulneración se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial.

5. En relación con los (2) *vicios de motivación o razonamiento* (cfr. STC Exp. N° 00728-2008-HC, f. j. 7, RTC Exp. N° 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. N° 6712-2005-HC/TC, f. j. 10, entre otras), procede el amparo contra resoluciones judiciales por (2.1) deficiencias en la motivación, que a su vez pueden referirse a problemas en la (2.1.1) motivación interna (cuando la solución del caso no se deduce o infiere de las premisas normativas o fácticas aludidas en la resolución) o en la (2.1.2.) motivación externa (cuando la resolución carece de las premisas normativas o fácticas necesarias para sustentar la decisión) de una resolución judicial. Asimismo, frente a casos de (2.2) motivación inexistente, aparente, insuficiente o fraudulenta, es decir, cuando una resolución judicial carece de fundamentación; cuando ella, pese a exhibir una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, incurre en algún vicio de razonamiento; cuando ella carece de una argumentación mínima razonable o suficientemente cualificada; o cuando incurre en graves irregularidades contrarias al Derecho.
6. Y además, tenemos los (3) *errores de interpretación iusfundamental* (o *motivación constitucionalmente deficitaria*) (cfr. RTC Exp. N.º 00649-2013-AA, RTC N.º 02126-2013-AA, entre otras). que son una modalidad especial de vicio de motivación. Al respecto, procederá el amparo o el amparo contra resoluciones judiciales para revertir trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en una sentencia o auto emitido por la jurisdicción ordinaria; y, más específicamente, para solicitar la tutela de cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo, o en su caso, por el amparo, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental (no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse); (2) errores en la delimitación del derecho fundamental (al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía); y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad (si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01292-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS EVER MARTINO ODAR

7. En el presente caso, considero que los cuestionamientos que propone el demandante pueden entenderse como alusiones a defectos de trámite que inciden en forma negativa, directa, concreta y sin justificación razonable en el derecho a un debido proceso (1.2), concretamente a problemas de notificación que guardan conexión con el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa. En este sentido, estimo que se debe emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la presente controversia.
8. Del estudio de los actuados en el presente caso, es posible advertir la cuestionada Resolución, en la cual los emplazados atendiendo a la injustificada inasistencia del apelante aplicaron el apercibimiento decretado mediante Resolución 21 y declararon inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el demandante de amparo, basándose en la aplicación del inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal penal.
9. Al respecto, resulta preciso indicar que el actor no adjunta medio probatorio alguno que acredite la supuesta indebida notificación que arguye. Muy por el contrario, del estudio de autos es posible verificar que las distintas resoluciones emitidas a lo largo del proceso penal seguido en su contra (las Resoluciones 16 y 17 emitidas por el Juzgado Mixto Unipersonal de Motupe, así como las Resoluciones de Vista, 20, 21 y 22 emitidas por la Primera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque) corresponden a un proceso regular, por lo que la demanda debe ser desestimada.
10. Sin perjuicio de lo expuesto, estimo necesario también dejar sentado que el inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, es bastante claro cuando exige la presencia física, tanto del acusado como del Fiscal, en la audiencia de apelación de sentencia, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles el medio impugnatorio interpuesto. Ello no representa, en sentido alguno, una vulneración del derecho a la pluralidad de instancias o grados ni un condicionante inconstitucional para que el apelante obtenga un pronunciamiento en segunda instancia o grado como erróneamente plantea la ponencia.
11. En efecto, y en la medida en que resulta claro que la sola voluntad del apelante de impugnar la sentencia no basta para que el juez se pronuncie dañándole la razón a quien interpone el recurso planteado. Se precisa, además, de una audiencia con diligencias procesales mínimas que han sido establecidas por el legislador y que no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01292-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS EVER MARTINO ODAR

lesionan el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pluralidad de instancias o grados.

12. Con todo respeto, considero que la ponencia, además de realizar una comprensión que asumo errónea de una serie de normas internacionales y de la jurisprudencia interamericana, parece no caer en cuenta que asumir el hecho de que no debe ser obligatoria la mencionada diligencia procesal equivaldría a tolerar una serie de situaciones que lindan en lo inverosímil. Entre ellas estaríamos, por ejemplo, que el apelante se ausente a la audiencia de apelación sin brindar razón alguna y la judicatura esté obligada a reprogramar la audiencia tantas veces como sea necesaria, bajo el argumento de que es “obligación del órgano jurisdiccional” esperar *sine die* la presentación voluntaria del apelante para recién emitir el pronunciamiento respectivo, lo cual es a todas luces insostenible.

Por las razones expuestas, considero que debe declararse **INFUNDADA** la demanda.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01292-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS EVER MARTINO ODAR

### VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por la posición de mis colegas magistrados, emito el presente voto por las siguientes consideraciones.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Ever Martino Odar contra la resolución de fojas 72, de fecha 11 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Especializada de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2013, el recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces integrantes de la primera Sala Penal de Apelaciones de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Aldo Zapata López, Ana Sales del Castillo, Margarita Zapata Cruz; y el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial. Solicita que se declare nula y se deje sin efecto la Resolución 22, de fecha 24 de enero de 2013, que declaró inadmisibles sus recursos de apelación interpuestos contra la Resolución 16, de fecha 16 de julio de 2012; ambas expedidas en el proceso penal del Expediente 405-2010-0-1715-JP-PE-01. En consecuencia, requiere que se repongan las cosas al estado anterior a la violación constitucional y que se declare por interpuesto el recurso impugnatorio. Aduce la vulneración a los derechos de defensa y a la pluralidad de instancia.

Refiere haber sido procesado y condenado por el Juzgado Mixto de Motupe por la supuesta comisión del delito contra el patrimonio (en la modalidad de estelionato) cometido en agravio de don Miguel Remigio Fonseca y de doña María Azucena Marquina Odar de Rivera (Expediente 405-2010-0-1715-JP-PE-01), imponiéndosele tres años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años; y el pago de 60 días multa a favor del Estado peruano y la suma de S/1000 a favor del actor civil por concepto de reparación. Agrega que la causa se tramitó conforme a las reglas establecidas por el Nuevo Código Procesal Penal y que, al no encontrarse arreglada a ley la sentencia citada, formuló recurso de apelación. La Sala Penal emplazada se abocó a su conocimiento y, mediante la Resolución 21, fijó fecha para la audiencia de apelación. Sin embargo, no concurrió a dicha diligencia debido a que no sabía que se llevaría a cabo, puesto que no se notificó en el domicilio procesal ni en la dirección electrónica de su abogado, aun cuando señaló ambos domicilios en su escrito de apersonamiento. Además, señala que, mediante la Resolución 22, se declaró inadmisibles sus recursos de apelación, lo cual motivó que dedujera nulidad de los actuados. Esta pretensión también se desestimó mediante la Resolución 23. Por ello, solicita que se tenga por interpuesto el recurso impugnatorio presentado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01292-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS EVER MARTINO ODAR

Con fecha 11 de julio de 2013, el Quinto Juzgado Especializado Civil de Chiclayo declaró improcedente la demanda por considerar que los hechos y el petitorio alegados mediante amparo carecen de relevancia constitucional. Por esta razón, corresponde aplicar el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la apelada por similares consideraciones. Añade que la justicia constitucional no constituye instancia revisora de la justicia ordinaria.

Mediante el recurso de agravio constitucional de fecha 9 de enero de 2014, el recurrente se reafirma en los argumentos expuestos en su demanda.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El presente proceso tiene como finalidad que se declaren nulas y se dejen sin efecto la Resolución 22, de fecha 24 de enero de 2013, que declaró inadmisibles el recurso de apelación formulado por el condenado Luis Ever Martino Odar; y la Resolución 16, mediante la cual se condenó al recurrente a tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución.

### Procedencia de la demanda

2. El artículo 138 de la Constitución encarga al Poder Judicial la función de impartir justicia. Empero, esta facultad constitucional se legitima (desde la perspectiva constitucional) cuando, en el ejercicio de las competencias constitucionales asignadas, se evidencia el respeto pleno del conjunto de valores y principios constitucionales, y de los derechos fundamentales de la persona humana.
3. Así, uno de los derechos y principios que informan y limitan el ejercicio de la función jurisdiccional es el siguiente: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva”.
4. En consecuencia, frente a cualquier acto o decisión que interfiera en el goce o, peor aún, que implique la supresión del ejercicio de algún derecho fundamental se habilitará la jurisdicción constitucional para su respectiva evaluación.

Tal situación, a la luz de lo expuesto en la demanda, comprometería la observación del derecho al debido proceso enunciado en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. Por esta razón, no comparto lo resuelto por los jueces precedentes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01292-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS EVER MARTINO ODAR

5. En el presente proceso, tanto en primera como en segunda instancia, se ha producido un rechazo liminar de la demanda, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por considerar que el petitorio no está referido al contenido constitucionalmente protegido. A pesar de lo decidido en las dos instancias, las argumentaciones de la apelada y la recurrida no justifican el rechazo liminar realizado, máxime si se tiene en cuenta que únicamente cabe acudir a dicha opción procesal cuando no existe ningún margen de duda o discusión en torno a la presencia o configuración de una determinada causal de improcedencia, lo cual no se aprecia en el caso de autos.
6. En consecuencia, ateniendo a las alegaciones formuladas y a los recaudados obrantes en auto, corresponde efectuar el control constitucional solicitado mediante el correspondiente pronunciamiento de fondo a efectos de evitar dilataciones innecesarias. Ello, en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal que informan los procesos constitucionales, y al hecho de que el derecho de defensa de los jueces emplazados se encuentra garantizado; toda vez que, conforme a fojas 60, 61, 62, 63, 66, 67, 68, 69, 75, 76, 77, 78, 85, 86, 88 y 89, tanto estos como el procurador público competente fueron debidamente notificados de la existencia del presente proceso.

**El debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, garantías fundamentales que informan la función jurisdiccional**

7. El derecho al debido proceso es un atributo continente, pues alberga múltiples garantías y derechos fundamentales que limitan el ejercicio de la función jurisdiccional. Estos atributos de orden procesal, cuyo escrupuloso respeto determina la regularidad del proceso y por ende su constitucionalidad, cuentan con un contenido constitucionalmente protegido en el que le es propio. Consecuentemente, la afectación de cualquiera de estos contenidos autónomos vulnera el debido proceso.
8. Se ha señalado que uno de los derechos constitucionales procesales con más relevancia es el de defensa, reconocido en el inciso 14 del artículo 139 de la Constitución. “Por virtud de él se garantiza que las personas, en la determinación de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión” (Sentencia Tineo Cabrera, Expediente 1230-2002-AA/TC).

Sin embargo, como se expresa en el mismo inciso 14 del artículo 139 de la Constitución, no solo se trata de un derecho subjetivo, sino también de un principio constitucional que informa la actividad jurisdiccional del Estado, a la vez que constituye uno de los elementos básicos del modelo constitucional del proceso previsto por la norma fundamental.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01292-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS EVER MARTINO ODAR

9. En el presente caso, el accionante alega la vulneración a su derecho de defensa porque no fue notificado debidamente mediante la Resolución 21, que programó fecha para la audiencia de apelación. Sin embargo, a fojas 39, se observa que el 4 de enero de 2013 recibió en su casilla electrónica un correo del secretario relator de la Sala Superior Penal de Apelaciones, en el cual se le notificaba tal resolución. Por lo tanto, este extremo de la demanda se debe desestimar.
10. En consecuencia, a continuación, corresponde verificar si se ha producido la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias, a ello se abocarán los párrafos que siguen.

**Sobre la afectación del derecho a la pluralidad de la instancia (artículo 139, inciso 6, de la Constitución)**

10. Por otro lado, en la demanda, se alega que la resolución que declaró inadmisibile el medio impugnatorio de apelación contra la sentencia condenatoria (fojas 30 y 31), cuya nulidad se invoca, vulnera los derechos a la debida motivación de resoluciones judiciales, a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, a la defensa y al derecho a la pluralidad de instancias.
11. Así, para determinar si corresponde o no estimar la pretensión, ante todo, se requiere analizar los alcances constitucionales del derecho que se alega como lesionado.

**Argumentos del demandante**

12. El actor alega que interpuso un recurso de apelación contra la sentencia condenatoria. Una vez admitido este recurso, mediante la Resolución 21, se programó la audiencia de apelación para el 24 de enero de 2013. Sin embargo, ni el recurrente ni su abogado defensor acudieron a dicha audiencia debido a que, como se desprende del amparo y del RAC, la notificación de la mencionada resolución nunca llegó a ninguno de los domicilios que el recurrente había señalado.

**Consideraciones del Tribunal Constitucional**

***El derecho fundamental a la pluralidad de instancia***

13. El derecho fundamental a la pluralidad de instancia, reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución, constituye uno de los pilares en los que se cimenta el Estado constitucional peruano, respetuoso de la primacía normativa de la Constitución y garante de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales, que



considera a la persona humana como un valor supremo anterior y superior al propio Estado y que, por tanto, condiciona todo el accionar de la Administración Pública.

14. Tal derecho fundamental ha sido consagrado en instrumentos internacionales ratificados por el Estado peruano que, por consiguiente, forman parte del derecho interno, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, cuyo artículo 8, inciso 2, literal “h” establece literalmente que “durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas [...] derechos de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior”; y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 14, inciso 5, contempla expresamente que “toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un Tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”.

15. Esto último, anticipo, no implica vaciar completamente de contenido el referido derecho constitucional por la vía legislativa, estipulando requisitos irrazonables que, de no ser cumplidos, finalmente, impedirían un pronunciamiento de fondo por parte de la instancia de revisión. Al respecto, la propia Corte IDH ha señalado lo siguiente:

Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo [...] no basta con la existencia formal de los recursos sino que éstos deben ser eficaces, es decir, deben dar resultados o respuestas al fin para el cual fueron concebidos (cfr. caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 161).

16. Asimismo, la Corte ha hecho suyo el criterio del Comité de Derechos Humanos establecido en los casos M. Sineiro Fernández c. España (1007/2001), dictamen del 7 de agosto de 2003, párrafos 7 y 8; Gómez Vásquez c. España (701/1996), dictamen del 20 de julio de 2000, párrafo 11.1 m, en el siguiente sentido:

[...] la inexistencia de la posibilidad de que el fallo condenatorio y la pena del autor fueran revisadas íntegramente, como se desprende de la propia sentencia de casación [...], limitándose dicha revisión a los aspectos formales o legales de la sentencia, no cumple con las garantías que exige el párrafo 5, artículo 14 del Pacto. Por consiguiente, al autor le fue denegada el derecho a la revisión del fallo condenatorio y de la pena, en violación del párrafo 5 del artículo 14 del Pacto (cfr. caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, sentencia del 2 de julio de 2004, párrafo 166).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01292-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS EVER MARTINO ODAR

17. Asimismo, en otros de sus casos, la Corte IDH ha afirmado que, en tanto que las garantías judiciales buscan que quien esté incurso en un proceso no sea sometido a decisiones arbitrarias, “[...] el derecho a recurrir del fallo no podría ser efectivo si no se garantiza respecto de todo aquél que es condenado, ya que la condena es la manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado” (cfr. caso Mohamed vs. Argentina, sentencia del 23 de noviembre de 2012, párrafo 92). Es decir, como quiera que una sentencia condenatoria refleja en su cabal dimensión el poder punitivo del Estado, se debe tener un mayor celo al proteger los derechos procesales de aquel que es condenado en un proceso, lo cual implica garantizar escrupulosamente la revisión del fallo condenatorio a través del respectivo pronunciamiento del superior jerárquico.

18. En este punto, enfatizo que interpretar los derechos conforme a los tratados internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia supranacional dictada al respecto constituye un imperativo para los operadores de justicia, según lo señala la “Cuarta disposición final y transitoria” de la Constitución peruana, que a la letra preceptúa que “las normas relativas a los derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”; y el artículo V del “Título preliminar del Código Procesal Constitucional”, que expresamente dispone lo siguiente:

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente Código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

19. Cabe señalar que el Estado peruano, al aplicar el derecho a través de sus órganos de justicia, se encuentra obligado a interpretarlo de conformidad con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la jurisprudencia de las cortes internacionales correspondientes. Esto es, el sometimiento del Estado peruano al derecho convencional, en tanto parte suscriptora de tratados internacionales sobre derechos humanos y, por tanto, respetuosa de estos y de las decisiones de los tribunales internacionales que trazan el contenido protegido de tales derechos.

20. A nivel interno, y en armonía con los tratados internacionales antes referidos, el Tribunal Constitucional, en reiterada, abundante y uniforme jurisprudencia, ha sostenido que el derecho fundamental a la pluralidad de instancia forma parte inherente del derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 139, inciso 6, del texto constitucional (cfr. Sentencias 1243-2008-PHC/TC, fundamento 2; 5019-2009-PHC/TC, fundamento 2; 2596-2010-PA/TC,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01292-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS EVER MARTINO ODAR

fundamento 4, entre otras); y, en relación con su contenido, ha establecido que se trata de un derecho fundamental que

tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal (cfr. RRTC 3261-2005-PA, fundamento 3; 5108-2008-PA, fundamento 5; 5415-2008-PA, fundamento 6; y STC 0607-2009-PA, fundamento 51).

En ese orden, no es difícil advertir que el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental de defensa, reconocido en el artículo 139, inciso 14, de la misma carta fundamental.

21. Sentado esto, si bien el Tribunal Constitucional ha indicado que el derecho a la pluralidad es uno de configuración legal (cfr. Sentencias 5194-2005-PA/TC, fundamento 4; 10490-2006-PA/TC, fundamento 11; y 6476-2008-PA/TC, fundamento 7), recalco que esto no significa, en modo alguno, que el legislador ordinario —al regular los requisitos para su ejercicio— lo deje sin contenido o lo limite irrazonablemente, contraviniendo así la voluntad del legislador constituyente, titular de la voluntad originaria, suprema y soberana. Se trata, entonces, de verificar en cada caso si lo regulado se encuentra en el marco de lo “constitucionalmente posible” o si, por el contrario, lo previsto legalmente es arbitrario en todos los sentidos interpretativos, en cuyo caso corresponde a la justicia constitucional utilizar los mecanismos correctivos necesarios para restablecer el pleno goce del derecho fundamental afectado.

#### **Análisis del caso**

22. Considero que corresponde analizar si, en la resolución expedida en el Cuaderno de Control 100-2012-0-1706-JR-PE-01, se observó el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva. Ello porque es menester determinar si en efecto se generó la indefensión del recurrente y si la medida decretada constituye una arbitrariedad de la autoridad jurisdiccional emplazada, o si, por el contrario, su imposición se encuentra justificada al haberse emitido con arreglo al Nuevo Código Procesal Penal.
23. De fojas 2 a 17 de autos, obra la Resolución 16, de fecha 16 de julio de 2012, expedida por el Juzgado Mixto Unipersonal Penal de Motupe, que condenó a don Luis Ever Martino Odar por la comisión de delito contra el patrimonio (en la modalidad de estelionato) en agravio de don Miguel Remigio Fonseca y de doña María Azucena Marquina Odar de Rivera, imponiéndole tres años de pena privativa



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01292-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS EVER MARTINO ODAR

de la libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de dos años; y el pago de 60 días multa a favor del Estado peruano y de la suma de mil nuevos soles a favor del actor civil por concepto de reparación.

24. De fojas 23 y 24 de autos, se advierte la Resolución 17, de fecha 26 de julio de 2012, que resuelve conceder el recurso de apelación contra la Resolución 16 formulada por el recurrente.

A fojas 25, obra la Resolución 20, de fecha 5 de octubre de 2012, mediante la cual se tienen por presentados los nuevos medios probatorios del sentenciado, y se corre traslado de estos al Ministerio Público por el plazo de tres días a fin de que puedan proceder conforme a sus atribuciones.

25. A fojas 26 a 29 de autos, obra la Resolución 21, de fecha 20 de diciembre de 2012, que declaró inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, argumentando que no basta con consignar en el escrito de ofrecimiento la relación pormenorizada de los nuevos medios probatorios postulados, sino que se debe señalar la necesidad y relevancia de cada uno de estos, y cómo su actuación podría incidir en una valoración distinta de los hechos cuestionados.

Asimismo, programa la diligencia de audiencia de apelación para el 24 de enero de 2013, con apercibimiento de declararse inadmisibles el recurso en caso de incomparecencia del apelante.

26. De fojas 18 a 19 de autos, consta el acta de registro de la audiencia de apelación de sentencia de fecha 24 de enero de 2013. En dicho documento, se consignan los hechos e incidentes orales ocurridos durante la audiencia, y la conformación de la sala que conoce la resolución recurrida. Asimismo, se deja constancia de la lectura del recurso de apelación interpuesto y la incomparecencia de los sujetos procesales intervinientes en el proceso.

Además, el mencionado documento contiene la cuestionada Resolución 22, que declaró inadmisibles el recurso de apelación, ya que se aplicó el apercibimiento previsto por el artículo 423, inciso 3, del Código Procesal Penal.

27. El artículo 423 del Código Procesal Penal, referido al trámite de apelación de las sentencias, prevé lo siguiente:

Artículo 423 Emplazamiento para la audiencia de apelación.-

1. Decidida la admisibilidad de la prueba ofrecida, en ese mismo auto se convocará a las partes, incluso a los imputados no recurrentes, para la audiencia de apelación.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01292-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS EVER MARTINO ODAR

2. Es obligatoria la asistencia del Fiscal y del imputado recurrente, así como de todos los imputados recurridos en caso la impugnación fuere interpuesta por el Fiscal.
  3. Si el acusado recurrente no concurre injustificadamente a la audiencia, se declarará la inadmisibilidad del recurso que interpuso. De igual manera se procederá si no concurre el Fiscal cuando es parte recurrente.
  4. Si los imputados son partes recurridas, su inasistencia no impedirá la realización de la audiencia, sin perjuicio de disponer su conducción coactiva y declararlos reos contumaces.
  5. Es, asimismo, obligatoria la concurrencia de las partes privadas si ellas únicamente han interpuesto el recurso, bajo sanción de declaración de inadmisibilidad de la apelación; y,
  6. Si la apelación en su conjunto sólo se refiere al objeto civil del proceso, no es obligatoria la concurrencia del imputado ni del tercero civil.
28. Como se aprecia, el Código Procesal Penal ha creado la diligencia procesal denominada “audiencia de apelación”, que se realiza en segunda instancia, con posterioridad a la apelación de sentencia y en la que, de acuerdo con el citado código, se les brinda a las partes la oportunidad para desistirse total o parcialmente de la apelación interpuesta o para ratificar los motivos de la apelación; se actúan las pruebas admitidas; se da lectura a los informes periciales; se exponen los alegatos, entre otros. En el caso de que el recurrente no acuda a tal diligencia, sea el acusado u otra parte, según un apercibimiento del numeral 3 del artículo 423 citado, será declarado inadmisibles el recurso de apelación interpuesto. Es decir, el referido numeral regula un potencial rechazo del recurso de apelación interpuesto y concedido en la instancia inferior, que se hace efectivo ante la inconcurrencia injustificada del apelante a la denominada audiencia de apelación.
29. Como está dicho, el derecho fundamental a la pluralidad de la instancia está reconocido expresamente en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución. A ello se debe añadir que, a criterio del Tribunal Constitucional, pertenece, *prima facie*, al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de la instancia el derecho de toda persona a un recurso eficaz contra:
- a) La sentencia que le imponga una condena penal.
  - b) La resolución judicial que le imponga directamente una medida seria de coerción personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01292-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS EVER MARTINO ODAR

- c) La sentencia emitida en un proceso distinto del penal, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental.
- d) La resolución judicial emitida en un proceso distinto del penal, con vocación de poner fin al proceso, a menos que haya sido emitida por un órgano jurisdiccional colegiado y no limite el contenido esencial de algún derecho fundamental (cfr. Sentencia 4235-2010-PHC/TC).

En tal virtud, todo desarrollo legislativo de los derechos constitucionales presupone, para su validez, que se respete su contenido constitucionalmente protegido; es decir, que no se desnaturalice el derecho objeto de desarrollo.

- 30. Ello, desde luego, no significa que la configuración *in toto* del contenido del derecho fundamental quede librada a la discrecionalidad del legislador, sino tan solo que existe un contenido constitucionalmente protegido del derecho que está garantizado por la propia norma fundamental y que, por tanto, resulta indisponible para el legislador. Dicha delimitación legislativa, en la medida en que se realice sin violar el contenido constitucionalmente protegido del propio derecho u otros derechos o valores constitucionales reconocidos, forma el parámetro de juicio para controlar la validez constitucional de los actos de los poderes públicos o privados.
- 31. A mi criterio, exigir la presencia física del imputado en la audiencia de apelación de sentencia, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal, con apercibimiento de declararse inadmisibles el medio impugnatorio interpuesto, resulta una medida que contraviene el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pluralidad de instancias.
- 32. En efecto, en un Estado constitucional, respetuoso de los derechos humanos, se debe garantizar una real y efectiva tutela procesal y de los derechos que esta comprende, tales como el derecho fundamental a la pluralidad de instancia y el derecho del apelante de obtener siempre un pronunciamiento en segunda instancia.
- 33. Por lo demás, si bien la presencia física del apelante en la denominada audiencia de apelación puede permitir la contradicción, así como la oralidad y la inmediación, la sola voluntad del apelante de impugnar la sentencia expresada en la interposición del recurso de apelación, dentro del plazo correspondiente, conlleva el ejercicio del derecho a la pluralidad de instancias y la obligación del órgano jurisdiccional de respetarlo y garantizarlo, así como de emitir el pronunciamiento respectivo.
- 34. En el caso *sublitis*, advierto que tanto el apelante como el abogado defensor no acudieron a la audiencia de apelación, conforme se aprecia en la Resolución 22 (folio 31), en la cual se señala lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01292-2014-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
LUIS EVER MARTINO ODAR

[...] Conforme se ha expuesto inicialmente el apelante no se ha hecho presente a esta audiencia, tampoco su abogado defensor, sin haber sustentado o justificado en forma alguna tal incomparecencia, razón por la que corresponde aplicar el apercibimiento previsto por el artículo 423, inciso 03, del código procesal penal, por lo tanto procede la inadmisibilidad del recurso de apelación por incomparecencia del apelante Luis Ever Martino Odar y su abogado defensor.

Como se puede observar en la citada resolución, la Sala Penal declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia condenatoria de fecha 16 de julio de 2012, en aplicación del inciso 3 del artículo 423 del Código Procesal Penal.

35. Así, se acredita la vulneración del derecho a la pluralidad de instancias del recurrente, por lo que corresponde declarar nula la Resolución 22, de fecha 24 de enero de 2013, que, en aplicación del apercibimiento previsto en el inciso 3 del artículo 423, declaró inadmisibles el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia de fecha 16 de julio de 2012, dictada por el Juzgado Unipersonal Mixto de Motupe. En consecuencia, se debe reprogramar la audiencia de apelación de sentencia en una fecha próxima y emitir la sentencia de segunda instancia.

Por estos fundamentos, considero que el fallo debería ser el siguiente:

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pluralidad de instancias; y, en consecuencia, **NULA** la Resolución 22, de fecha 24 de enero de 2013, emitida en el Expediente 00100-2012-0-1706-JR-PE-01 por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, dictada en el proceso penal referido en la demanda, que declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Se debe reprogramar la audiencia y, en su momento, emitir la sentencia de segunda instancia.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene.

SS.

BLUME FORTINI

PONENTE BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL